POR DON PEDRO DE MENDOZA PONZE DE LEON.

CONTRA D. PEDRO DE MONROY.

AVNQVE se pudiera fiar el buẽ sucesso deste pleyto con lo que se ha escrito por Don Pedro de Mendoça, y escusar la replica del papel q̃ se ha dado por Don Pedro de Monroy, con todo esso este breue apuntamiẽto no solo seruirà de respuesta, pero de hazer mas clara, y indubitable la justicia de Don Pedro de Mẽdoça, con los mismos fundamentos que alega el Abogado de don Pedro de Monroy.

En el primer articulo en el num. 23. de su papel pondera, que es injuria atroz el disfamar la honestidad de vna muger noble, *ex Farinacio q.* 105. *num.* 205. *tomo* 3. y otros que refiere el mismo Farinacio, y *Bernardo Diaz in pract. cap.* 119. Y esto no se niega, pero no se aplica a los terminos deste pleyto; porque aqui no huuo disfame, ni animo de injuriar a doña Ysabel de Monroy, pues como se fundó en el primero papel de don Pedro de Mẽdoça, el no tuuo animo de injuriar, ni lo que hizo fue principaliter por disfamar a doña Ysabel, sino suponiendo, que ella gustaua de casarse con el, como lo auia entendido el mismo don Pedro por las respuestas de sus recaudos, y papeles; las quales estàn probadas concluyentemente; y esto basta para que el pudiesse con verdad dezir, que trataua de casarse cõ ella, y que tenia empeños, y el entẽderlo assi el mismo Don Pedro, y acreditã lo con la interuencion, y persuasion del Comissario, excluye la accion de injuria, y el animo de injuriar, ex traditis in nostra prima allegat. fol.

Y tambien la excluye el auer sido verdad, que don Pedro solicitó, y galanteò a doña Ysabel para casarse con ella, ex textu expresso in *l.* 1. *titulo* 9. *part.* 7. ibi: *La otra manera es, quando dixesse mal delante de muchos por palabras, razonandolo mal, o infamandolo de algun yerro, o denostandolo, esso mis-*

mo dezimos, que seria si dixesse mal del a su señor, con intencion de le fazer tuer to, deshonra, o por le fazer perder su merced; y de tal deshonra como esta puede demandar enmienda. Pero si aquel que deshonrasse a otro por tales palabras, o por otras semejãtes dellas, las otorgasse, y quisiesse demostrar, q̃ es verdad aquel mal que le dixo del, no cay en pena ninguna si lo probasse; esto es por dos razones: la primera, porque dixo verdad, &c. & notat & tenet gloss. 7. q. 4. in fin. donde auiendo referido las opiniones, dize; *Ista lex partitarum videtur velle, quod non puniatur, & si per iniuriam verum dicat, quod patet ex verbo, deson rasse, & ex rationibus hic positis.* Y si esto procede quando huuo animo de injuriar, y estonces basta que la injuria, o el disfame aya sido verdadero, q̃ serà quando no lo huuo, como en Dõ Pedro de Mendoça, porq̃ su intento no fue infamar, ni injuriar, sino solo conseguir su casamiẽto; y para que no se efectuasse el de D. Alvaro dezir per modum causæ, las solicitudes, y galanteos que auia tenido; los quales fuerõ verdad, como està probado, con q̃ se ajusta muy biẽ la disposicion desta *ley de partida*, y la *ley iniuriarũ, §. si quis, ff. de iniuris*, y la *ley 19. tit. 9. p. 7.* referidas en el primero papel, y las respuestas tan dilatadas que se dàn en estas leyes no pueden hazer dificultad, ni necessitan de mas satisfacion, pues fuera incurrir en la misma prolixidad el trasladarlas, y respõder por menor a tanto numero, y respuestas como se dan por el Abogado contrario, y ninguna concluyente, de que se infiere bien lo mucho que le aprietan.

Prosigue en el nu. 25. ponderando, y trasladando la *ley 5. tit. 5. part. 7.* con q̃ prueua que es delito de atroz injuria el galantear, y passear a vna dõzella, honesta, y recogida, con que se ofende al padre, y a todo su linaje.

Tambien confessamos esta doctrina, pero sin salir de la misma ley hallaremos la respuesta, porque habla en galanteos, y solicitudes, que se hazen a disgusto, y contra la voluntad de las mugeres galanteadas; prueuase de la misma ley, porque dize: *Enojos, y desonras, y pesares fazen a las bẽgadas los homes a las mugeres que son virgines, &c.* Et ibi: *Cõ que las buenas, y las que se guardan de errar fincan como infamadas, &c.* Y supuesto q̃ D. Pedro de Mendoça tiene probado, que doña Ysabel gustaua de su galanteo para casarse con el, por lo menos q̃ en su nombre se le traian respuestas, y q̃ el Comissario le llamaua para que assistiesse, y continuasse, porq̃ tenia su voluntad dispuesta: no se puede dezir, q̃ hazia enojos, desonras, y pesares, como lo dize la ley, quia volẽti non fit iniuria, y basta q̃ entendiesse D. Pedro, que ella gustaua dello, vt latè diximus in nostra 1. allegat fol. 4.

Lo segundo se responde, q̃ aunque D. Pedro de Mendoça huuiesse hecho muy extraordinarias diligẽcias de q̃ resultasse mucha nota, y descredito a D. Ysabel de Monroy, y q̃ fuesse todo contra su voluntad, que es lo q̃

pondera

pondera el Abogado contrario de D. Pedro de Monroy la misma ley 5. en que se funda, es el mayor fundamẽto q̃ podemos alegar en fauor de D. Pedro de Mendoça, porq̃ despues de auer encarecido el delito, pone la pena, y cuydadosamente no quiso trasladar las vltimas palabras el Abogado cõtrario, que son como se siguen: *Y por ende mandamos, que cada vno de los q̃ errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenudo de fazer enmiẽda dello a la muger q̃ tal desõra recibiesse, y demas deue el juzgador mãdar a aquel q̃ seguia, o desonraua la muger, que no lo faga, y que se aparte de aquella locura, amenazandolo, que sino se guarda de aquesto, q̃ le darà alguna pena porende.*

Esta ley es digna de ponderacion, porque habla en verdadero discredito, y disfame, por cuya causa la muger perdio, y tuuo daño; y assi la primera cosa que preuiene es, que *se enmiende, y satisfaga el daño a la muger que tal desonra recibiò.* Y esto mira al interés d̃ la parte, lo qual no se puede aplicar a este pleyto, porq̃ D. Ysabel de Mõroy no recibio ningun daño, pues està casada con el mismo don Alvaro, con quien se trataua de casar: y el dezir, que tenia mas interés en el casamiento de don Alonso, ni està probado, ni consta, que aquel casamiento lo estoruasse D. Pedro de Mendoça.

Tambien se deue ponderar, q̃ suponiendo la ley vn delito de disfame, y desonra con daño de la parte, y con injuria del padre, y del linaje, la pena q̃ le dà es, que se mande, *que el que seguia, y desonraua la muger, que no lo haga, y que se aparte de aquella locura, amenazandolo, que sino se guarda de aquesto, que le darà alguna pena porende.* Y supuesto, que cõ el casamiento de Doña Ysabel de Monroy se acabò el galanteo, y cessò la causa; ya no ay sobre q̃ se le pueda apercibir a Don Pedro de Mendoça, ni se puede aplicar la pena desta ley; y por el consiguiente deue ser absuelto, y dado por libre, y no se le puede imponer otra pena, pues la tenemos legal en este mismo caso, sin dexar nada en el arbitrio del juez, que esso denota la palabra, *deue el juzgador*; y ya se sabe, que el verbo *debet*, impone precissa necessidad. Y tambien es de ponderar el termino con que la ley califica este delito, pues le llama locura, y es sin duda, q̃ por esto el legislador se huuo tan piadosamẽte en la pena, pues qualquier delito de amor es locura, vt laté probauimus in nostra allegat. in fine.

Prosigue el Abogado contrario en el num. 27. diziendo, que Don Pedro cometió delito de famoso libelo; y esto es imaginacion, porq̃ ni aqui *ay libelo, ni cantigas, o rimas*, como dize la ley; la qual habla propriamente de las satiras, y libelos infamatorios, que no tienen que ver con los terminos deste pleyto, que se reduzen solo a vna carta escrita por Dõ Pedro, solo para conseguir su casamiento, como està dicho; la qual ni se recibiò, ni se publicó, ni della resulto ningun daño, ni ha auido en este negocio otro ma

por que el que Don Pedro de Monroy ha querido hazerse a si mismo cõ este pleyto, y con insistir tan porfiadamente en interpretar las palabras de la carta, tan contra su reputacion, con sentido tan estraño, que no se le pue de dar, sino es vn animo muy malicioso; porque las palabras reciben inte ligencia licita, y permitida en lo que dizen de empeños publicos, y secre tos, vt latè diximus in nostra allegat. fol. 4. a la buelta.

Y en quanto al desafio quiere tambien Don Pedro, que lo sea, cosa que no le puede estar biẽ a su yerno, pues en el riguroso, y deprauado sen tir de los que professan duelo, nunca quedara bien si fuesse desafio; y bas ta que afirmemos, que no lo fue, ni las palabras lo significan, y aunque lo aya sido, Don Pedro de Monroy no es parte para querellarse por este deli to, y pudiera darse por satisfecho, pues no puede auer mayor ofensa, ni in juria, que darse por injuriado; porque en el hombre sabio, y prudente non cadit iniuria, y assi dixo *Seneca el Philosopho de Constantia sapientis, cap. 8. circa finem*; que el que se juzga por injuriado, y ofendido, confiessa humil dad, y inferioridad de animo. *Itaque, ati, nec prudentiæ quidquam in se esse, nec fiduciæ ostendit, qui contumelia afficitur, non dubiè enim contemptum se iu dicat, & hic morsus non sine quadam humilitate animi euenit suppimentis se, ac descẽdẽtis. Sapiẽs autem à nullo cõtemnitur, magnitudinem suam nouit, nul lique tantum de se licere renunciat sibi, & omnes has quas non miserias animo rum, sed molestias dixerem non vincitur, sed ne sentit quidem.*

Y pues don Pedro de Monroy es vn Cauallero prudente, y cuerdo, biẽ le quadra la sentencia de Seneca, para que no haga injuria lo que no lo es, pues no se ha seguido ningun daño, y todo este delito se resuelve en vna mocedad disculpable, bien castigada con tan larga prision; la qual espera mos, que solo sirua de pena, dando por libre a Don Pedro de Mendoça; pues de qualquier manera que suceda, nunca puede tener mejor satisfaciõ D. Pedro de Mõroy, porq̃ como dixo Demostenes, auiẽdo sido injuriado de otro; *Nolim tecum in hoc genus certaminis descendere, in quo qui vincitur, ipso victore est melior, refert, & comprobat ex pluribus Plaça de delict. cap. 1. num. 1.* Salvo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.